

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-473/2016

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: JOSÉ ALFREDO
GARCÍA SOLÍS Y RAZIEL ARÉCHIGA
ESPINOSA

Ciudad de México, a doce de octubre de dos mil dieciséis.

A C U E R D O

Que recae al recurso de apelación presentado por Guadalupe Acosta Naranjo, en su carácter de Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática (*en adelante: PRD*) ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (*en adelante: Consejo General del INE*), a fin de impugnar el acuerdo identificado con la clave **INE/CG705/2016**, de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, por el que "SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-390/2016, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE ACUERDO INE/CG597/2016 E INE/CG598/2016 RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS, AYUNTAMIENTOS Y PRESIDENTES DE COMUNIDAD, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO

SUP-RAP-473/2016

2015-2016 EN EL ESTADO DE TLAXCALA, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS.”

R E S U L T A N D O:

I. Acuerdo INE/CG830/2015. El tres de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del INE, aprobó el acuerdo por el que se determinaron las Acciones Necesarias para el Desarrollo de los Procesos Electorales Locales 2015-2016. En el punto PRIMERO, inciso e), se estableció que el Instituto Nacional Electoral (*en adelante: INE*) continuará ejerciendo, en los Procesos Electorales Locales 2015-2016, conforme con el diverso Acuerdo INE/CG100/2014, la atribución de la fiscalización de los ingresos y egresos de los Partidos Políticos y candidatos.

II. Inicio del proceso electoral local en el Estado de Tlaxcala. El cuatro de diciembre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local, para elegir Gobernador, diputados locales, integrantes de ayuntamientos y presidentes de comunidad.

III. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, tuvo lugar la jornada electoral en el Estado de Tlaxcala.

IV. Aprobación del dictamen consolidado y proyecto de resolución. El cuatro de junio de dos mil dieciséis, la Comisión de Fiscalización del INE aprobó el Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución respecto de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de los partidos políticos de campaña de los candidatos al cargo de gobernador, diputados locales, ayuntamientos y presidentes de comunidad correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Tlaxcala.

V. Resolución INE/CG598/2016. El catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE aprobó la resolución relacionada con “LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES, AYUNTAMIENTOS Y PRESIDENTES DE COMUNIDAD, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE TLAXCALA”. En la que se resolvió entre otras imponer diversas sanciones al PRD.

VI. Recurso de apelación SUP-RAP-390/2016. El dieciocho de julio de dos mil dieciséis, Guadalupe Acosta Naranjo, en representación del PRD, presentó un escrito de demanda, a fin de impugnar la resolución identificada con la clave INE/CG598/2016, la cual quedó radicada en esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, esta Sala Superior resolvió el Recurso de apelación SUP-RAP-390/2016, en el sentido de revocar la resolución impugnada, para los efectos siguientes:

“Finalmente, la Sala Superior no pasa por alto, que el partido accionante refiere que mensualmente, en el Estado de Tlaxcala, recibe la cantidad de \$475,946.25, por lo que, el pago de la multa traería como consecuencia que en un lapso de dos meses, no se desempeñen de manera adecuada las funciones para las que fue creado.

Con relación a lo anterior, esta Sala Superior advierte que la resolución impugnada, es omisa en señalar la forma en que la sanción tendrá que cumplirse, ya que al tratarse de una multa, es menester precisar si se cubre en un solo momento o en diversos pagos periódicos.

Por ende, esta Sala Superior considera que el Consejo General del INE, en su oportunidad y en cumplimiento a lo previamente ordenado en esta sentencia, debe señalar la forma en que se realizará el pago de las multas que se impongan, esto es, en un solo momento o en diversos pagos

SUP-RAP-473/2016

periódicos, y de ser así, precisar en cuántos. En términos similares ya se pronunció la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-176/2015.

CUARTO. Efectos. Al haber resultado **fundados** los agravios formulados por el PRD para controvertir las conclusiones 6, 15 y 27, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior **revoca** las consideraciones expuestas al respecto, así como los incisos b), d) y f), respectivamente, del punto resolutivo “TERCERO” de la resolución INE/CG598/2016, en los términos en que ha quedado expuesto en el Considerando anterior, para el efecto de que el Consejo General del INE, emita una nueva resolución, en la que se pronuncie específicamente sobre lo siguiente:

- **Conclusión 6:** Deje sin efectos la multa impuesta en el punto resolutivo “TERCERO”, inciso **b)**.
- **Conclusión 15:** Analice si las Pólizas Números 1, 2 y 4, Tipo Diario, Etapa de Ajustes, correspondientes a la candidata del PRD al cargo de Gobernadora, Lorena Cuéllar Cisneros, examinadas en la Conclusión 15, corresponden a las pólizas que, con idénticos datos de identificación, se examinan y sancionan en forma precisa en la Conclusión 10, y acto seguido, de manera fundada y motivada, determine lo que en derecho proceda.
- **D. Conclusión 27:** Valore de manera exhaustiva las evidencias que obran relacionadas con el candidato del PRD a Presidente de Comunidad de Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala, y determine lo que conforme a derecho corresponda.
- Realizado lo anterior, determine la forma en que se realizará el pago de las multas impuestas al PRD.

Dados los efectos antes expuestos, quedan subsistentes y deben continuar rigiendo el sentido de la resolución INE/CG598/2016, los demás argumentos expuestos en el Considerando “26.3 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA” de la resolución de que se trata, así como las demás sanciones precisadas en su punto resolutivo “TERCERO”, que se han dejado intocadas.”

VII. Acuerdo impugnado INE/CG705/2016. El veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo por el cual “SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-390/2016, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE ACUERDO INE/CG597/2016 E INE/CG598/2016 RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS, AYUNTAMIENTOS Y PRESIDENTES DE COMUNIDAD, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016 EN EL ESTADO DE TLAXCALA, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS.”.

VIII. Recurso de apelación. El treinta de septiembre siguiente, Guadalupe Acosta Naranjo, en representación del PRD, presentó un escrito de demanda, a fin de impugnar el acuerdo identificado con la clave **INE/CG705/2016**.

IX Integración, registro y turno. El cuatro de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Oficio INE/SCG/1496/2016, por medio del cual, el Secretario del Consejo General del INE, remitió el expediente INE-ATG/498/2016. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior integró el expediente SUP-RAP-473/2016, y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

X. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa radicó en su ponencia el expediente SUP-RAP-473/2016.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR¹.**

Lo anterior, porque en el caso resulta necesario determinar si el recurso de apelación es el medio de impugnación procedente y eficaz para conocer y resolver sobre la pretensión planteada por el recurrente, o bien, si alguna otra vía impugnativa resulta idónea.

De ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia referida y, por consiguiente, deba ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su integración colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Reencauzamiento. Esta Sala Superior estima que el presente asunto debe reencauzarse a incidente de incumplimiento de sentencia, en virtud de que el promovente aduce un agravio en el que hace valer,

¹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447-449.

esencialmente, el indebido cumplimiento de la ejecutoria dictada en el diverso recurso de apelación SUP-RAP-390/2016, resuelto por esta Sala Superior el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

Es de apuntarse, que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que el curso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del promovente.

Dicho criterio se encuentra en la jurisprudencia 4/99, de rubro: ***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR***².

Como ya quedó precisado en los resultandos de este acuerdo, en el recurso de apelación SUP-RAP-390/2016, esta Sala Superior revoco la resolución impugnada, para el efecto de que el Consejo General del INE, emitiera una nueva resolución, en la que se pronuncie específicamente diversas conclusiones y determinara la forma en se realizará el pago de las multas impuestas al PRD.

Ahora bien el agravio aducido por el actor en su escrito de impugnación, es del tenor siguiente:

“CONCEPTO DE AGRAVIO.- La autoridad señalada como responsable, al emitir la resolución que se impugna, de manera flagrante viola las disposiciones constitucionales y legales antes citadas, así como los principios de legalidad, seguridad jurídica y certeza que rigen la materia electoral, así como todas las formalidades esenciales que norma el debido proceso, **en virtud de**

² Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 445-446.

SUP-RAP-473/2016

que de manera contraria a derecho, sin fundamento ni motivación, en desobediencia, desacato e incumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número de expediente SUP-RAP-390/2016, deja de establecer la forma en que el Partido de la Revolución Democrática en el estado de Tlaxcala, debe de realizar el pago de las multas decretadas en los acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional electoral identificado con los números INE/CG597/2016 y INE/CG598/2016, que han quedado firmes."

En tal virtud, es posible colegir que tanto la argumentación como la pretensión del partido político enjuiciante están estrechamente vinculadas con el cumplimiento de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el diverso recurso de apelación de referencia y no combatir el nuevo acto, por vicios propios.

Por lo anterior, sin prejuzgar si le asiste o no la razón al actor en cuanto al fondo, esta Sala Superior considera procedente reencauzar la demanda del presente juicio, interpuesto por el PRD, a incidente de inejecución de sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-390/2016.

En consecuencia, se debe remitir el expediente SUP-RAP-473/2016, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido; debiendo integrar y registrar, en el Libro de Gobierno, el nuevo cuaderno como incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-390/2016, para los efectos legales pertinentes.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Se reencauza el presente asunto a incidente de inejecución de la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-390/2016, a efecto de que la Sala Superior resuelva, en el momento procesal oportuno, lo que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Se ordena remitir el expediente SUP-RAP-473/2016 a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, para que proceda a integrar, con las respectivas constancias originales, el cuaderno de incidente de inejecución de la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-390/2016, para los efectos legales correspondientes.

Notifíquese como corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron la y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

SUP-RAP-473/2016

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ